

Señor (a)  
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE V/CIO.  
E. S. D.

---

REF.: N° único : 50 001 31 10 004 2022 00246 00  
Proceso : VERBAL (DIVORCIO)  
Demandante: CARMEN ROSA BAQUERO AYA  
Demandado : FEDILBERTO RODRÍGUEZ BLANCO

JESÚS MONTENEGRO CEDIEL, identificado como aparece al pie de mi firma; en calidad de apoderado judicial del señor FEDILBERTO RODRÍGUEZ BLANCO dentro del asunto de la referencia, comedidamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio, DE APELACIÓN, contra el auto calendaro 28 de abril de 2.023, por el cual se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y se toman otras decisiones.

#### S U S T E N T A C I Ó N D E L R E C U R S O

No se comparte totalmente las decisiones tomadas en el mencionado auto del 28 de abril de 2.023. No se está conforme respecto a decreto de pruebas de la parte actora, más exactamente, la recepción de las declaraciones de CARMEN ANDREA CASTRO OLAYA, MARIZOL SALAS AYA y OFELIA BUITRAGO HOYOS.

Señala el Artículo 212 del C.G. del P.:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...)” (subrayas y negrillas fuera del texto).

La solicitud reza:

“(…) para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda y contestación respecto de las preguntas que les formularé en especial respecto del tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos”.

Es evidente que la solicitud de la prueba contenida en el escrito de demanda, no reúne la totalidad de los requisitos mencionados en la norma citada. No se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Es quizás el requisito más importante. La norma preceptúa al respecto que la indicación del objeto del testimonio sea sucinto, esto es, breve. Es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandante, o en un proceso de divorcio de probar la fecha del último día de convivencia.

Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con objeto de establecer los hechos que la fundan. Esta modalidad no se ajusta a las

exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia y, por tanto, no precisa, como es lo indicado. Esto es particularmente relevante cuando los hechos son varios y algunos requieren de ciertos medios probatorios.

En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio.

En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

El Artículo 168 del C.G. del P. dispone al respecto que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles”.

Asimismo, el Numeral 10 del Artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean “necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”, lo cual busca acabar con fórmulas genéricas como la de pedir en la demanda un sinnúmero de testigos so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda.

Es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Este requisito ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) Como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) Como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho N° 1, 22 de marzo de 2.018).

En efecto, Azula (2.008) sostiene que el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. En ese punto, es de resaltar que, a diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no solo se valora en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia, pertinencia y fuerza probatoria (Páez, 2.014, p. 100).

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: 1) Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y

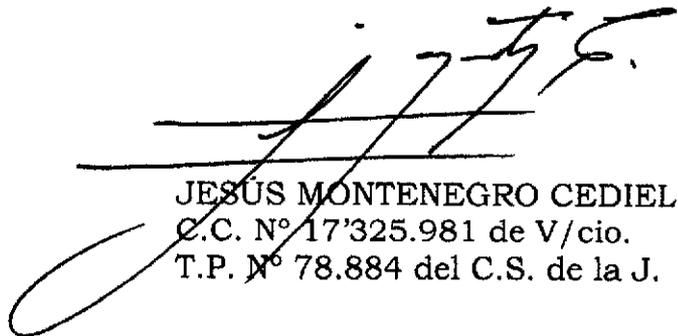
pertinencia de la prueba que se solicita, y 2) Situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2.002).

Esgrimir como objeto de la prueba testimonial "los hechos de la demanda" no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte (CE, S3, A, 27 de abril de 2.017).

P E T I C I Ó N

Con base en los anteriores argumentos, solicito se revoque parcialmente el auto atacado, y en su defecto, no se decrete la práctica de testimonios de la parte actora, por no reunir los requisitos de ley.

Del señor (a) Juez,



JESÚS MONTENEGRO CEDIEL  
C.C. N° 17'325.981 de V/cio.  
T.P. N° 78.884 del C.S. de la J.